

Duitama, 28 de junio de 2021

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)
Duitama - Boyacá
E. S. D.

Ref.: Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DIANA YAQUELINE CRISTANCHO CUTA
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y MUNICIPIO DE TOCANCIPA

Medidas: SOLICITUD PRORROGA LISTA DE ELEGIBLES OPEC 43899, OFERTADO A TRAVES DE LA CONVOCATORIA No. 582 de 2017 – MUNICIPIOS DE CUNDINAMARCA Y MEDIDA PROVISIONAL.

DIANA YAQUELINE CRISTANCHO CUTA, mayor de edad, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 46.452.782 de Duitama – Boyacá, respetuosamente me permito interponer **ACCION DE TUTELA POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, en contra de La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y DEL MUNICIPIO DE TOCANCIPA** de acuerdo a los siguientes,

I. HECHOS.

PRIMERO: Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, OPEC 43899, denominado COMISARIO DE FAMILIA, código 202, grado 5 del Sistema General de Carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Tocancipá.

SEGUNDO: Me postulé y concurre por el empleo, denominado COMISARIO DE FAMILIA, código 202, grado 5 del Sistema General de Carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Tocancipá, ofertado a través de la convocatoria 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca.

TERCERO: Una vez transcurrido todo el proceso y adelantadas todas las etapas del proceso de selección, se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, durante el concurso abierto de méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC conformó en estricto orden de mérito la lista de elegibles por medio de la Resolución No. CNSC- 20192210015638 del 02-05-2019. La cual reza "Por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo, identificado con el código OPEC No. 43899, denominado COMISARIO DE FAMILIA, código 202, grado 5 del Sistema General de Carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Tocancipá, ofertado con la convocatoria No. 582 de 2017 – municipios de Cundinamarca. Y en la cual me ubico en la posición No. 5.

CUARTO: Que se solicitó el día 15 de enero de 2021 a la alcaldía de Tocancipá información relacionada con la lista de elegible de la OPEC No. 43899, a la cual el día 27 de enero del mismo año mediante oficio S.A.No. 40, el Secretario Administrativo de la entidad mencionada informa:

- "Mediante resolución No. 664 de 23 de julio de 2019, se nombro en periodo de prueba al señor WILBER GONZALO NUÑEZ ROSERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.724.843. El doctor Nuñez Rosero solicito una prórroga para su posesión, que le fue otorgada a través de la resolución No. 855 del 04 de septiembre de 2019; posteriormente informo que no tomaría posesión del cargo mediante comunicación del 03 de enero de 2020. Mediante resolución No. 003 del 7 de enero de 2020, se derogo el nombramiento en periodo de prueba al señor WILBER GONZALO NUÑEZ ROSERO".

1

- "Mediante resolución número 116 del 4 de marzo de 2020, se nombro en periodo de prueba a la señora CLAUDIA XIMENA MELO RINCON, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.505.876, conforme al oficio 2020102065771 de fecha 11 de febrero de 2020, por la cual la CNSC autorizo el uso directo de la lista de elegibles. La doctora CLAUDIA XIMENA solicito una prórroga que le fue concedida mediante resolución No. 153 de 6 de abril de 2020, y posteriormente informo que no tomaría posesión del cargo, mediante correo electrónico del 20 de abril de 2020. Mediante resolución No. 174 de 24 de abril de 2020 se derogo el nombramiento en periodo de prueba de la señora CLAUDIA XIMENA MELO R".
- "Mediante resolución No. 257 de 30 de junio de 2020, se nombro en periodo de prueba a la señora NYDIA JANNETH ROJAS CARO, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.042.096, conforme a la autorización de uso directo de la lista de elegibles expedida por la CNSC con radicado No. 20201020477231 del 18 de junio de 2020. La Dra. NYDIA YANETH, solicito una prórroga que le fue otorgada mediante resolución No. 278 de 23 de julio de 2020, y posteriormente renuncio al nombramiento, mediante comunicación del 25 de noviembre de 2020. Mediante resolución No. 417 de 26 de noviembre de 2020, se derogo el nombramiento en periodo de prueba de la señora NYDIA YANETH ROJAS CARO".
- "Mediante radicado No. 20211020006341 de 5 de enero de 2021 la CNSC, autorizo el uso de lista de elegibles para proveer una vacante el empleo con CODIGO OPEC No. 43899 ofertado en la convocatoria No. 582 de 2017. Por lo anterior se autorizo a realizar el nombramiento en periodo de prueba al señor JOSE WILLIAM TORRA GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 9115947"

"Por lo expuesto, se expidió resolución No. 017 de 22 de enero de 2021 por la cual se nombra en periodo de prueba al señor JOSE WILLIAM TORRA GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 91153947 para desempeñar el cargo de comisario de familia código 202, grado 05. A la fecha, la administración municipal se encuentra realizando los tramites pertinentes a la comunicación y notificación del acto administrativo de nombramiento, respectivamente".

QUINTO: de igual manera en enero de 2021 se solicito a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, informara el estado actual de la OPEC No. 43899, a lo cual el día 13 de abril del año 2021, manifestó mediante oficio lo siguiente:

"teniendo en cuenta que usted no alcanzo el puntaje requerido para ocupar una de las posiciones meritorias en la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con el código OPEC No. 43899, por el momento se encuentra en espera a que se genere una vacante en el mismo empleo durante la vigencia de la lista, esto es, hasta el día 2 de julio de 2021.

SEXTO: Nuevamente se requiere a la alcaldía de Tocancipá, informará el estado actual de la convocatoria a lo cual el día 29 de abril del año en curso manifiesta:

- Mediante resolución No. 017 del 22 de enero de 2021, se realizo nombramiento en período de prueba al señor JOSE WILLIAM TORRA GARCIA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 91153947 para desempeñar el cargo de comisario de familia, código 202, grado 05. Mediante resolución No. 049 del 19 de febrero de 2021, se concedió prórroga para tomar posesión del empleo al doctor TORRA GARCIA, hasta el 02 de julio de 2021, según solicitud radicada el 18 de febrero de 2021.
- "Se encuentra pendiente la posesión del señor JOSE WILLIAM TORRA GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 91153947. (quien se ubica en la posición No.4)

SEPTIMO: Es evidente que la prórroga solicitada por el Doctor JOSE WILLIAM TORRA GARCIA, vence el día 02 de julio de 2021, el mismo día en el cual vence la lista de elegibles de la OPEC 43899, razón por la cual preocupa la posibilidad de que no sea proveído el cargo ofertado en la convocatoria por el vencimiento de la lista de elegibles razón por la cual se estaría vulnerando los Principios de la igualdad, el mérito, la moralidad, economía, imparcialidad y transparencia, celeridad y publicidad fundantes de la Función Pública y de los Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa como el de Mérito; Libre concurrencia e igualdad en el ingreso; Publicidad; Transparencia en la gestión de los procesos de selección; Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos; Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar y determinar el tiempo de la lista de elegibles, violando sus derechos a quienes estamos en los primeros cinco puestos de la lista de elegibles. Máxime si las obligaciones legales recaen sobre la CNSC en aras de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos que han concursado bajo el principio de la confianza legítima y de buena fe para acceder a un cargo en el Estado.

OCTAVO: Desde que tengo conocimiento de que se han realizado los trámites administrativos para proveer el cargo ofertado y que el aspirante integrante de la lista de elegibles ubicado en la posición cuatro (4) es decir el doctor JOSE WILLIAM TORRA GARCIA, solicito prórroga para la posesión y que su prórroga vence el día dos (2) de julio de 2021 mismo día en que vence la lista de elegibles OPEC 43899, nace en mí la expectativa de ser nombrada en la vacante, toda vez que soy la elegible ubicada en la posición que sigue es decir la cinco (5), en estricto orden de mérito.

NUEVE: El ocupar la posición N° 05 en la lista de elegibles, se consolida en mí una expectativa de un ingreso a la Carrera Administrativa a través de concurso público de méritos. Derecho que considero amenazado por las demoras injustificadas en la provisión del cargo OPEC 43899 de la ALCALDIA DE TOCANCIPA y de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, pues se evidencia que no hay celeridad en los tramites ha realizar para proveer el cargo, toda vez que luego de ya casi dos años de vigencia de la lista de elegibles solo han realizado los tramites administrativos con los integrantes de las cuatro (4) primeras posiciones de la lista de elegibles, de 39 que la integramos, es por ello que se solicita la prórroga de la vigencia de la lista de elegibles hasta que el cargo sea proveído en atención al concurso.

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

III. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y EL MUNICIPIO DE TOCANCIPA – CUNDINAMRCA, toda vez que después de casi 2 años de haber tenido firmeza la lista de elegibles de la OPEC 43899, aun no se ha proveído la vacante ofertada para la cual se realizo el concurso de méritos.

PRIMERO: Ordene a la Comisión Nacional del servicio civil CNSC, proceda a prorrogar la vigencia de la lista de elegibles conformada mediante resolución No. CNSC 20192210015638 del 02-05-2019. La cual reza "Por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo, identificado con el código OPEC No. 43899, denominado COMISARIO DE FAMILIA, código 202, grado 5 del Sistema General de Carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Tocancipá, ofertado con la convocatoria No. 582 de 2017 – municipios de Cundinamarca. Término dentro del cual deberá proceder de conformidad a efectos de que se surta todo el trámite administrativo correspondiente a la ocupación del cargo mencionado.

SEGUNDO: Se conceda la MEDIDA PROVISIONAL DEPRECADA, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y AL MUNICIPIO DE TOCANCIPA CUNDINAMARCA, abstenerse de realizar nombramientos o, dejar sin efecto cualquiera que se haya hecho para proveer cargos temporales, libres, provisionales o para ascenso a los cuales se les pueda aplicar la lista de elegibles que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, conformó en estricto orden de mérito por medio de la Resolución No. CNSC20192210015638 del 02-05-2019.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos

Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. SUSTENTO DE LEY.

LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:
4. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
5. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
6. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
7. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. **Mérito.** Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b. **Libre concurrencia e igualdad en el ingreso.** Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. **Publicidad.** Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. **Transparencia** en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. **Confiablez y validez** de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. **Eficacia** en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;

- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

"USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019";

ARTÍCULO 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende: (...)

Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborara en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

"De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva Convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia

JURISPRUDENCIA.

Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

"El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO. En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

✓ **Derecho al Debido Proceso.**

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro

de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

✓ **Igualdad.**

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras. Así las cosas, la Secretaria de Movilidad de Rionegro desatiende el presente mandato constitucional al mantener la postura de la existencia de una obligación que ya prescribió, y consecuentemente, vulnerando mi derecho a la igualdad. (Subrayado fuera de texto).

✓ **Principio de legalidad administrativa.**

Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia C-412/15. El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación- lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado. Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico "otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites", de modo que "habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos". (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes - funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuírsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

✓ **Exceso ritual manifiesto.**

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando "un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

✓ **Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.**

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

Lista de Elegibles-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto.

Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman. (Sentencia SU-913/09).

✓ **Principio de transparencia en el concurso de méritos.**

Sentencia C-878/08: "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

✓ **Las listas de elegibles y los derechos adquiridos. Principios de buena fe y Confianza Legítima.**

Sentencia SU-913/09. La Corte ha sido reiterativa al afirmar que quien integra una lista de elegibles para ser nombrado en un cargo de carrera tiene un derecho adquirido que debe ser honrado en los términos del artículo 58 Superior. Como soporte de tal afirmación se citan las sentencias T-599 de 2000, T-167 de 2001, T-135 de 2003, así como la sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado el 17 de julio de 2008, impetrada por la Unión Colegiada de Notarios.

V. PRUEBAS.

- Copia de la resolución de lista de elegibles. OPEC 43899
- Copia de pantallazo de la página web de la CNSC, convocatoria Convocatoria OPEC 43899
- Respuesta alcaldía de Tocancipá del 27 de enero de 2021
- Respuesta CNCS DEL 13 DE ABRIL DE 2021
- Respuesta alcaldía Tocancipa del 29 de abril de 2021.
- <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>
- Copia de la cedula de ciudadanía del accionante. (Integrado al presente escrito de tutela).

VI. COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.
Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

VII. JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

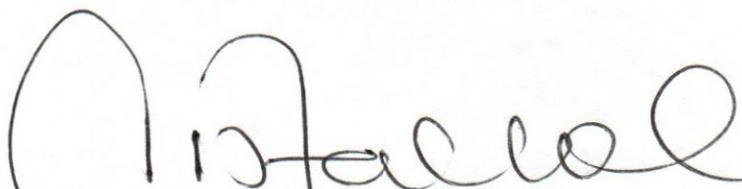
VIII. ANEXOS.

Copia de la resolución de lista de elegibles. OPEC 43899
Copia de pantallazo de la página web de la CNSC, convocatoria Convocatoria OPEC 43899
Respuesta alcaldía de Tocancipá del 27 de enero de 2021
Respuesta CNCS DEL 13 DE ABRIL DE 2021
Respuesta alcaldía Tocancipa del 29 de abril de 2021.
<http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>
Copia de la cedula de ciudadanía del accionante. (Integrado al presente escrito de tutela).

IX. NOTIFICACIONES.

ACCIONANTE: DIRECCION	DIANA YAQUELINE CRISTANCHO CUTA CARRERA 18 No. 3 – 27 colina real álamos apto 101 torre 2 Duitama - Boyacá 3212329886
NÚMERO CELULAR: CORREO ELECTRONICO:	dianacr17@hotmail.com
ACCIONADO 1: DIRECCIÓN: NÚMERO TELEFONO: CORREO ELECTRONICO:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Carrera 12 No 97- 80, Piso Bogotá D.C. 57 (1) 3259700 (PBX) notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co
ACCIONADO 2: DIRECCION: NUMERO TELEFONO: CORREO HOTMAIL:	MUNICIPIO DE TOCANCIPA (alcaldía municipal) CALLE 11 CARRERA 6 – 12 Tocancipá 5169017 notificacionesjudiciales@tocancipa.gov.co Atencion.ciudadano@tocancipa.gov.co

Del Señor(a) Juez(a)



DIANA YAQUELINE CRISTANCHO CUTA
C.C. No. 46.452.782 Duitama



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192210015638 DEL 02-05-2019

Página 1 de 4

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 43899, denominado **Comisario de Familia**, Código 202, Grado 5, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Tocancipá, ofertado con la Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 49 del Acuerdo CNSC No. 20182210000786 del 12-01-2018 y el artículo 1º del Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política dispone que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa, salvo las excepciones allí previstas, y que tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que con el fin de ejercer la administración y vigilancia de este sistema de carrera administrativa, salvo las excepciones previstas en la misma Constitución, el artículo 130 ibídem creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entidad de carácter permanente, de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad (Ley 909 de 2004, artículo 7).

Que de conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento"* (...) y *"Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin"*.

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20182210000786 del 12-01-2018, modificado por el Acuerdo Número 20182210000976 del 11-04-2018, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente ciento un (101) empleos, con ciento cincuenta y tres (153) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Tocancipá, Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca.

Que en virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 49¹ del Acuerdo No. CNSC 20182210000786 del 12-01-2018 precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez realizadas todas las etapas del concurso público de méritos y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC debe proceder a conformar las correspondientes Listas de Elegibles, en estricto orden de mérito.

¹ Artículo 49. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

² Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 43899, denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 5, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de Alcaldía de Tocancipá", ofertado a través de la Convocatoria No. 582 de 2017- Municipios de Cundinamarca"

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles para garantizar la correcta aplicación del mérito durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer una vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 43899 denominado Comisario de Familia, Código, 202, Grado 5, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Tocancipá, ofertado con la Convocatoria N° 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, así:

Posición	Tipo Doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	7724843	WILBER GONZALO	NUÑEZ ROSERO	82.62
2	CC	63505876	CLAUDIA XIMENA	MELO RINCON	.82.36
3	CC	40042096	NYDIA JANNETH	ROJAS CARO	80.87
4	CC	91153947	JOSE WILLIAM	TORRA GARCIA	77.84
5	CC	46452782	DIANA YAQUELINE	CRISTANCHO CUTA	77.34
6	CC	80423135	ARSENIO	NOGUERA TORRES	77.17
7	CC	46673597	ALBA YANET	PUERTO	77.15
8	CC	79957763	PEDRO JOSE	AMEZQUITA CASTAÑEDA	76.41
9	CC	1098651655	FRANCY KATHERINE	TORRADO SEPULVEDA	76.23
10	CC	21021422	MARTHA MANUELA	NIETO CRUZ	75.07
11	CC	51773471	LUZ STELLA	BELTRAN PAEZ	73.97
12	CC	37626676	GUISSETTE PAOLA	PINZON PARDO	73.76
13	CC	39657311	DORIS	DIAZ QUINTERO	73.33
14	CC	3168915	LUIS FERNANDO	ROBLES MUNAR	73.20
15	CC	37754971	CLAUDIA CRISTINA	ALVAREZ PEREZ	72.95
16	CC	35458485	MARIA HILDA	MARTINEZ REYES	72.94
17	CC	40046646	LUZ LILIANA	PIRE SALAMANCA	71.15
18	CC	51581370	RUTH MARIA	GALVIS HERNANDEZ	70.75
19	CC	38876449	NELLY CONSTANZA	PATIÑO ANTE	70.18
20	CC	4901010	ERIK FRANCISCO	CABRERA GUAÑARITA	69.91
21	CC	33376557	CLAUDIA MABEL	AMAYA MEDINA	69.84
22	CC	23965500	ANGELA PATRICIA	ESPINOSA GOMEZ	69.52
23	CC	24081086	LUISA MARGARITA	TOLOZA BAEZ	69.36
24	CC	51992352	NIDIA YANIRA	RAMOS CASTILLO	68.36
25	CC	1049614822	CINDY ROCIO	AVILA RODRIGUEZ	67.50
26	CC	19768187	JESUS GUTEMBERG	MACEA ZAMBRANO	67.36
27	CC	80258317	MILTON FERNEY	CORREAL RAMIREZ	67.28
28	CC	63316940	MARTHA JUDITH	MONTAÑEZ SANCHEZ	67.21
29	CC	23755626	SANDRA MILENA	MARTINEZ BARRETO	66.97
30	CC	52258032	ANGÉLICA	DIAZ RINCÓN	66.65
31	CC	35262324	NATALIA	OSPINA FRANCO	66.20
32	CC	1052384447	ANGELA PATRICIA	ZABALA LOPEZ	65.98
33	CC	80543008	DANIEL FERNANDO	FANDIÑO CASTELLANOS	64.78

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 43899, denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 5, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de Alcaldía de Tocancipá", ofertado a través de la Convocatoria No. 582 de 2017- Municipios de Cundinamarca"

34	CC	63523768	LUZ YANETH	QUINTANA PARADA	63.87
35	CC	37729459	MARYORY	SUAREZ SUAREZ	63.74
36	CC	1049619946	JENIFFER CAROLINA	PÉREZ FONSECA	62.66
37	CC	46373859	ULDY SOFIA	PÉREZ CRISTANCHO	61.40
38	CC	1057577830	LEIDY NATALY	SIBO REYES	59.58
39	CC	20926332	CARMEN GLORIA	ORIGUA GARCIA	58.01

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo en el correspondiente Manual de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó el concurso público de méritos, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos³, según el Manual de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización del concurso público de méritos.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el concurso público de méritos, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso público de méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberá producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada mediante el presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página web www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

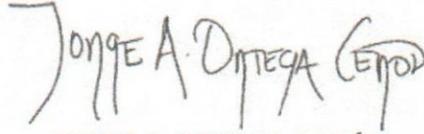
³ Artículos 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **una vacante** del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. **43899**, denominado **Comisario de Familia**, Código **202**, Grado **5**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de Alcaldía de Tocancipá", ofertado a través de la Convocatoria No. 582 de 2017- Municipios de Cundinamarca"

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el 2 de mayo de 2019

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Aprobó: Johanna Patricia Benítez Páez – Asesora del Despacho 

Revisó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho 

Elaboró: Henry Gustavo Morales Herrera – Gerente de Convocatoria 



CNSC
Comisión Nacional
del Servicio Civil
IGUALDAD MÉRITO Y OPORTUNIDAD

Sistema BNLE

Consulta BNLE

* Convocatoria

CUNDINAMARCA - ALCALDIA DE TOCANCIPA --

* Número empleo OPEC 43899

Buscar

Limpiar

Resumen de la búsqueda

Código:

202

Grado:

5

Denominación:

Comisario De Familia

Observacion

Actos BNLE

No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones	Fecha de Firmaza
20192210015638	02/05/19	08/05/19	Conforma Lista de Elegibles	03/07/19

1

10 v

Tocancipá, 27 enero de 2021

S.A. N° 40

Doctora
DIANA YAQUELINE CRISTANCHO CUTA
Correo electrónico: dianacr17@hotmail.com

Asunto: Solicitud de información lista de elegibles OPEC N° 43899 Convocatoria N° 582 de 2017.

Cordial saludo doctora Diana Yaqueline:

En atención a su solicitud de información sobre el uso de la lista de elegibles conformada y adoptada mediante Resolución N° CNSC – 20192210015638 de 02-05-2019, para proveer el empleo identificado con OPEC N° 43899 denominado Comisario de Familia, código 202 grado 05, de la planta de personal global de la Alcaldía de Tocancipá, me permito informarle que se han realizado los siguientes nombramientos en periodo de prueba según el orden de la lista de elegibles, así:

- Mediante Resolución N° 664 de 23 de julio de 2019, se nombró en periodo de prueba al señor **WILBER GONZALO NÚÑEZ ROSERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.724.843. El doctor Núñez Rosero solicitó una prórroga para su posesión, que le fue otorgada a través de Resolución N° 855 del 04 de septiembre de 2019; posteriormente informó que no tomaría posesión del cargo, mediante comunicación de 03 de enero de 2020. Mediante Resolución N° 003 de 7 de enero de 2020, se derogó el nombramiento en periodo de prueba al señor Wilber Gonzalo Núñez Rosero.
- Mediante Resolución N° 116 de 4 de marzo de 2020, se nombró en periodo de prueba a la señora **CLAUDIA XIMENA MELO RINCÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.505.876, conforme al oficio 20201020065771 de fecha 11 de febrero de 2020, por la cual la CNSC autorizó el uso directo de la lista de elegibles. La doctora Claudia Ximena solicitó una prórroga que le fue otorgada mediante Resolución N° 153 de 6 de abril de 2020, y posteriormente informó que no tomaría posesión del cargo, mediante correo electrónico de 20 de abril de 2020. Mediante Resolución N° 174 de 24 de abril de 2020, se derogó el nombramiento en periodo de prueba de la señora Claudia Ximena Melo R.
- Mediante Resolución N° 257 de 30 de junio de 2020, se nombró en periodo de prueba a la señora **NYDIA JANNETH ROJAS CARO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.042.096, conforme a la autorización de uso directo

de la lista de elegibles expedida por la CNSC con radicado N° 20201020477231 de 18 de junio de 2020. La doctora Nydia Janneth solicitó una prórroga que le fue otorgada mediante Resolución N° 278 de 23 de julio de 2020, y posteriormente renunció al nombramiento, mediante comunicación de 25 de noviembre de 2020. Mediante Resolución N° 417 de 26 de noviembre de 2020, se derogó el nombramiento en periodo de prueba de la señora Nydia Yaneth Rojas Caro.

- Mediante radicado N° 20211020006341 de 5 de enero de 2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil, autorizó el uso de la lista de legibles para proveer una vacante el empleo identificado con código de OPEC N° 43899 ofertado en la convocatoria N° 582 de 2017. Por lo anterior, se autorizó a realizar el nombramiento en periodo de prueba del señor **JOSÉ WILLIAM TORRA GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía N° 91153947.

Por lo expuesto, se expidió Resolución N° 017 de 22 de enero de 2021 por la cual se nombra en periodo de prueba al señor **JOSÉ WILLIAM TORRA GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía N° 91153947 para desempeñar el cargo de Comisario de Familia Código 202 Grado 05. A la fecha, la administración municipal se encuentra realizando los trámites pertinentes a la comunicación y notificación del acto administrativo de nombramiento, y en espera del curso de los términos de aceptación y posesión del nombramiento, respectivamente.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

Atentamente,



CHRISTIAN LARRARTE QUIÑONES
Secretario Administrativo
Alcaldía de Tocancipá

Elaboró: ⁹⁴⁵⁵Esperanza Vallejo C. – P.E.

Recibi
correo electrónico
14/04/2021.



Al responder cite este número:
20211020538921

Bogotá D.C., 13-04-2021

Señora
DIANA YAQUELINE CRISTANCHO CUTA
dianacr17@hotmail.com

Asunto: Respuesta solicitud de información
Referencia: Radicado Nro. 20213200053542 del 15 de enero de 2021

Respetada señora Diana Yaqueline,

La Comisión Nacional del Servicio Civil ha recibido comunicación radicada bajo el número de la referencia, mediante la cual solicita se le informe el estado actual del proceso de nombramiento para la vacante del empleo denominado Comisario de Familia, código 202 Grado 5, identificado con la OPEC 43899.

Sea lo primero indicar que consultado el Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE, se constató que esta Comisión Nacional conformó lista de elegibles mediante Resolución Nro. 20192210015638 del 2 de mayo de 2019¹, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC Nro. **43899** denominado Comisario de Familia, Código 202, Grado 5, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Tocancipá, ofertado a través de la Convocatoria Nro. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, en la cual Usted ocupó la posición cinco (5).

Aunado a lo anterior y dando cumplimiento al deber de reportar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, las novedades que puedan afectar la conformación y el uso de las listas, la Entidad, allegó copia de los Actos Administrativos que dan cuenta de las novedades presentadas en el empleo, razón por la cual y comoquiera que se derogó el nombramiento en período de prueba del elegible meritorio, motivo por el cual esta Comisión Nacional recibió la solicitud y al encontrarlo precedente, autorizó el uso de la lista con la elegible ubicada en la posición dos (2).

Posteriormente la entidad reporto la derogatoria del nombramiento de la elegible autorizada, motivo por el cual la CNSC autorizó el uso de la lista con la elegible ubicada en la posición tres (3), cuyo nombramiento también fue derogado, por lo cual mediante oficio con radicado de salida Nro. 20211020006341 de 15 de enero de 2021 se autorizó el uso de la lista con el elegible ubicado en la posición cuatro (4).

¹ Acto Administrativo que cobro firmeza el 03 de julio de 2019

Ahora bien, dado que la Entidad no ha realizado el reporte de las novedades que den cuenta del nombramiento y posesión del elegible autorizado, esta Comisión Nacional requirió dicha información mediante el radicado de salida Nro. 20211020538851 del 13 de abril del año en curso.

No obstante, se aclara que la entidad podrá solicitar el uso de las listas de elegibles en caso de presentarse alguna de las situaciones descritas por el artículo 8 del Acuerdo 165 de 2020²:

"ARTÍCULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

- 1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.*
- 2. Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.*
- 3. Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del "mismo empleo" o de "empleos equivalentes" en la misma entidad."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar una de las posiciones meritorias en la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. **43899**, por el momento se encuentra en espera a que se genere una vacante **en el mismo empleo** durante la vigencia de la lista, esto es, hasta el día 2 de julio de 2021.

En los anteriores términos se atiende su solicitud, no sin antes manifestarle que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta coincide plenamente con la suministrada en su escrito.

Cordialmente,


WILSON MONROY MORA

Director de Administración de Carrera Administrativa

Aprobó: Lilitana Camargo Molina - DACA - PEP
Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara - DACA
Revisó: Arturo Araque Cuesta - DACA - PEP
Proyectó: Diana Marcela Martínez Salgado - DACA - PEP

² Modificado por el Acuerdo 0013 de 2021.



Tocancipá, 29 abril de 2021

S.A. N° 322

Doctora

DIANA YAQUELINE CRISTANCHO CUTA

Correo electrónico: dianacr17@hotmail.com

Asunto: Solicitud de información lista de elegibles OPEC N° 43899 Convocatoria N° 582 de 2017. Radicado AC N° 418.

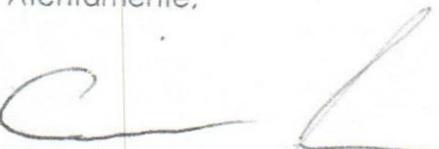
Cordial saludo doctora Diana Yaqueline:

En atención a su solicitud de información sobre el uso de la lista de elegibles conformada y adoptada mediante Resolución N° CNSC – 20192210015638 de 02-05-2019, para proveer el empleo identificado con OPEC N° 43899 denominado Comisario de Familia, código 202 grado 05, de la planta de personal global de la Alcaldía de Tocancipá, me permito informarle, según requiere:

1. Mediante Resolución N° 017 de 22 de enero de 2021, se realizó nombramiento en periodo de prueba al señor JOSÉ WILLIAM TORRA GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 91153947 para desempeñar el cargo de Comisario de Familia Código 202 Grado 05. Mediante Resolución N° 049 de 19 de febrero de 2021, se concedió prórroga para tomar posesión del empleo al doctor Torra García, hasta el 2 de julio de 2021, según solicitud radicada el 18 de febrero de 2021.
2. Estado actual de la Convocatoria OPEC 43899: Se realizó nombramiento en periodo de prueba según Resolución N° 017 de 22 de enero de 2021. Mediante Resolución N° 049 de 19 de febrero de 2021, se concedió prórroga para tomar posesión, hasta el 2 de julio de año en curso.
3. En la planta de personal global de la Alcaldía de Tocancipá, existen dos empleos de carrera administrativa denominados Comisario de Familia, código 202 grado 05. Actualmente un se encuentra provisto en carrera administrativa por la servidora GARZON SARMIENTO CLAUDIA ELVIRA; y el segundo, fue el empleo convocado para ser provisto mediante convocatoria 582 de 2017 OPEC 43899, objeto de su solicitud de información. Se encuentra pendiente la posesión del señor JOSÉ WILLIAM TORRA GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 91153947.

Por lo anterior, se ha hecho uso de la lista de legibles para proveer una vacante, ofertada en la convocatoria 582 de 2017.

Atentamente,



CHRISTIAN LARRARTE QUIÑONES

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **46.452.782**

CRISTANCHO CUTA
APELLIDOS

DIANA YAQUELINE
NOMBRES

Diana Cristancho
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **24-DIC-1980**

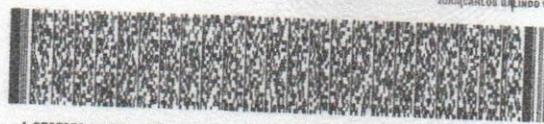
GAMEZA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

17-MAR-1999 DUITAMA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
SUAREZ CARLOS GERARDO VALENA



A-0707900-34138811-F-0046452782-20070919 0094807262A 02 181743800